

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

Sumilla: *"(...), el SENASA, entidad competente en la emisión de la "Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos", manifestó, de manera expresa, que en tales autorizaciones solo se contempla el nombre común y nombre científico del bien objeto de autorización, precisando que dichas autorizaciones no consideran variedades o nombre comerciales" (...)"*.

Lima, 1 de marzo de 2023.

VISTO en sesión de fecha 1 de marzo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 330/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROSADO ORIHUELA DOYVE AURELINO**, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2022-EP/UO 0834-1 (ítem 3), convocado por el EJERCITO PERUANO; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de diciembre de 2022, el EJERCITO PERUANO, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2022-EP/UO 0834-1, por relación de ítems, efectuada para la *"Contratación del suministro de alimentos - bienes comunes, para el personal de tropa de la 31ra brigada de infantería AF-2023"*, con un valor estimado ascendente a S/ 2,985,319.34 (dos millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos diecinueve con 34/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados, se encuentra el **Ítem N° 3**, para la adquisición de *"Frutas y verduras"*, con un valor estimado de S/ 314,427.96 (trescientos catorce mil cuatrocientos veintisiete con 96/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Del 21 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023 se llevó a cabo el registro de participantes, así como el registro y la presentación de ofertas, en tanto que, el 4 del mismo mes y año se realizó la apertura de ofertas y el periodo de lances; asimismo, el 10 de enero de 2023 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del **ítem 3** a la empresa **INVERSIONES ALMARO E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados

Respecto al ítem N° 03 “Frutas y verduras”

POSTOR	ETAPAS			RESULTADO
	PRECIO OFERTADO (S/.)	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN	
ROSADO ORIHUELA DOYVE AURELINO	S/ 244,400.00	1	DESCALIFICADO	
VILLANUEVA DEL CASTILLO CARLOS WILFREDO	S/ 244,500.00	2	DESCALIFICADO	
RAMIREZ GUILLEN LISETH KATERINE	S/ 249,000.00	3	DESCALIFICADO	
BETTO Y GABRIELA E.I.R.L.	S/ 250,000.00	4	DESCALIFICADO	
FLORES BARRERA SARA ELENA	S/ 265,000.00	5	DESCALIFICADO	
INVERSIONES ALMARO E.I.R.L.	S/ 286,000.00	6	CALIFICADO	ADJUDICADO
COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A.	S/ 295,001.00	7	CALIFICADO	
INVERSIONES LYAM DEL PERU E.I.R.L.	S/ 300,000.00	8		
CARDENAS PALOMINO NELLY	S/ 308,500.00	9		
CHOLITO SRL	S/ 310,820.50	10		

- Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 20 y 24 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor DOYVE ROSADO ORIHUELA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta; asimismo, solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en consecuencia, se adjudique la buena pro a favor de su representada, en base a los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

Respecto a la descalificación de su oferta.

Sobre la no presentación del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimientos para los productos papa yungay, zapallo macre y manzana delicia.

- Refiere que, conforme a los resultados del periodo de lances y determinación del orden de prelación, su representada obtuvo el primer lugar en el orden de prelación. No obstante, de acuerdo a lo consignado en el “Acta de apertura y evaluación de ofertas electrónicas otorgamiento de buena pro” del 10 de enero de 2023, el órgano encargado de las contrataciones descalificó su oferta, señalando lo siguiente:

“El postor presenta copia de la Autorización de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000330-MINAGRI-SENASA-LIMACALLAO, en cuyo listado de productos no se encuentran los siguientes productos solicitados en las bases del presente proceso: papa yungay, zapallo macre y manzana delicia”. (sic)

- Sin embargo, dicha descalificación es arbitraria, debido a que a folios 61 al 72 de su oferta, obra la Autorización Sanitaria N° 000330-MINAGRI-SENASA-LIMA CALLAO, en cuyo listado se puede observar todos los productos solicitados, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

ZAPALLO Y PAPA

Pelado	Zapallo - Cucurbita maxima (1)
	Zapallo - Cucurbita moschata (1)
Selecccionado	Camote - Ipomoea batatas (1)
	Papa - Solanum tuberosum (1)
	Aceña - Beta vulgaris var. cicla (1)
	Achicoria - Cichorium intybus (1)
	Aji - Capsicum spp. (1)
	Aji amarillo - Capsicum baccatum (1)
	Aji limo - Capsicum chinense (1)
	Aji mono/Tobasco - Capsicum...
	...
	...

MANZANA

Manzana - Malus domestica (1)
Melón - Cucumis melo (1)
Mambrillo - Cydonia oblonga (1)
Naranja - Citrus sinensis (1)
Nispero - Eriobotrya japonica (1)
Paseo - Inga feuillei (1)
Palta - Persea americana var.

- Agrega que, “SENASA ha indicado en varios pronunciamientos inclusive en lo que establece PERU COMPRAS, que un producto de procesamiento primario para el cumplimiento del presente requisito, bastará que en el certificado de su autorización sanitaria de su establecimiento indique el nombre común o nombre científico del bien a contratar según lo establecido por el SENASA” (sic).
- Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 1541-2018-TCE-S3.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

3. Con decreto del 27 de enero de 2023, debidamente notificado el 31 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Mediante escrito s/n, presentado el 3 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el recurso de apelación, para lo cual indicó lo siguiente:

Respecto a la descalificación de la oferta del Impugnante.

- Las bases han solicitado papa yungay – primera calidad; zapallo macre categoría primera – manzana delicia categoría I, siendo estas las características de los bienes definidas por la entidad y las que se requieren.
- Para acreditar el requisito de habilitación, las bases solicitaron la presentación del Certificado de Autorización Sanitaria otorgado por SENASA, donde se indique el tipo de procesamiento primario y el tipo de alimento que corresponde al bien a contratar, en el presente caso, debe contener los productos papa yungay - zapallo macre – manzana delicia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

Respecto a la presentación de la Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos” para el zapallo macre:

- Las bases solicitaron zapallo macre de primera, en cuya ficha técnica se detalló lo siguiente:

FICHA TÉCNICA APROBADA	
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Denominación técnica	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Zapallo macre, es el fruto de la especie <i>Cucurbita máxima</i> Duch, de la familia de las cucurbitáceas.
2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN	
2.1. Del bien	
Los zapallos macre categoría primera deben pertenecer al mismo cultivar y deben tener el grado de madurez comercial que les permita soportar adecuadamente el manipuleo, transporte y conservación en buenas condiciones, según indica el numeral 5.1.1 de la NTP 011.114:2015.	
Los zapallos macre categoría primera deben presentar las siguientes características:	

Sin embargo, la autorización sanitaria presentada por el Impugnante contiene lo siguiente:

Pelado	Zapalito - Cucurbita pepo (1)
	Zapallo - Cucurbita maxima (1)
	Zapallo - Cucurbita moschata (1)
	Camote - Ipomoea batatas (1)
	Papa - Solanum tuberosum (1)

Como se puede advertir, la certificación presentada por el Impugnante no cumple con indicar el tipo de alimento que corresponde al bien a contratar, pues no se incluyó la especie y variedad del bien a contratar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

- Solicita que se tenga en cuenta lo resuelto por el Tribunal en los fundamentos 25 y 26 de la Resolución N° 541-2018-TCE-S3.

Respecto a la presentación de la “Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos” para la papa yungay.

- Las bases del procedimiento solicitaron papa yungay calidad primera (variedad yungay); sin embargo, la autorización sanitaria presentada por el Impugnante hace referencia a “papa-solanum tuberosum”, siendo este el nombre científico de “papa”, es así que no se advierte qué variedad de papa oferta el Impugnante (yungay, huaro, peruanita, etc.).
- Señala que, en reiterados pronunciamientos el Tribunal señaló: “(...) que la información contenida en las ofertas que presentan los postores debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse acorde con lo requerido en las bases (...)”.
- Se debe considerar que dentro del listado de bienes se incluye 19 variedades de papa, por lo que, el órgano encargado de las contrataciones, bajo la prohibición de interpretar o esclarecer las ofertas, no puede determinar cuál de estas variedades ofertaría el postor Impugnante, por lo que, al no contar la autorización emitida por SENASA con la inclusión del producto con la variedad esta debe ser descalificada o no admitida.

Respecto a la presentación de la “Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos” para la manzana.

- Las bases del procedimiento solicitan manzana de variedad delicius viscas; sin embargo, en la autorización sanitaria presentada por el Impugnante se consigna el nombre común del producto “manzana” y la denominación científica “malus doméstica”, sin especificar qué tipo de variedad oferta; en ese sentido, la descalificación de la oferta del Impugnante resulta correcta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

5. Mediante escrito N° 01, presentado el 3 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el postor INVERSIONES LYAM DEL PERÚ se apersonó al presente procedimiento y absolvió el recurso de apelación, para lo cual indicó lo siguiente:
 - Señala que el Impugnante no precisó en su petitorio los fundamentos respecto del ítem paquete N° 01 “Viveros diversos”, razón por la cual, no corresponde pronunciarse.
6. Mediante Informe Técnico Legal N° 005-2023/31ª BRIG INF/SELOG/, presentado el 7 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación indicando lo siguiente:
 - Los pedidos de los bienes a adquirir son dados por el área usuaria que tiene sus propias consideraciones para determinar el bien a adquirir. Así, precisa que, cada bien específico cumple con un fin específico.
 - El órgano encargado de las contrataciones, en el presente procedimiento administrativo, no tiene ninguna competencia ni capacidad para pronunciarse por el fondo del cuestionamiento, por ende, debe ser el Tribunal quien se pronuncie.
7. Con decreto 7 de febrero de 2023, se dispuso declarar no ha lugar lo solicitado por el postor INVERSIONES LYAM DEL PERÚ, toda vez que, de la evaluación realizada a su situación jurídica se advirtió que en el ítem N° 03, su oferta no fue admitida y que contra dicha decisión no operó medio impugnatorio alguno, por lo que se considera que la Resolución que expida el Tribunal no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos.
8. Con decreto del 7 de febrero de 2023, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentada su absolución al recurso de apelación.
9. Con decreto del 7 de febrero de 2023, se dio cuenta que la Entidad no cumplió con remitir el Informe Técnico Legal correspondiente ni se pronunció respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento de dicho procedimiento de selección, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. Dicho expediente fue entregado el 8 de febrero de 2023.

- 10.** Mediante decreto del 8 de febrero de 2023, se convocó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
- 11.** A través del escrito s/n, presentado el 9 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su abogado y solicitó uso de la palabra.
- 12.** Con decreto del 9 de febrero de 2023, se dispuso dejar en consideración de la Sala el Informe Técnico Legal N° 005-2023/31ª BRIG INF/SELOG/, presentado por la Entidad el 7 de febrero de 2023.
- 13.** A través del escrito s/n, presentado el 14 de febrero de 2023 ante el Tribunal, Impugnante acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 14.** Con Oficio N° 061/31ª Brig Inf/ABASTO/OEC, presentado el 14 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 15.** Mediante Informe Técnico Legal N° 007-2023/31ª BRIG INF/SELOG/, presentado el 14 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad reitero los alegatos señalados en el Informe Técnico Legal N° 005-2023/31ª BRIG INF/SELOG/.
- 16.** El 16 de febrero de 2023 se llevó acabo la audiencia pública con la participación del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
- 17.** A través del decreto del 16 de febrero de 2023, a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver se requirió información al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA - DIRECCIÓN SENASA y a LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS.
- 18.** Mediante Oficio N° 000214-2023-PERÚ COMPRAS-DES del 22 de febrero de 2023, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Central de Compras Públicas – Perú Compras remitió el Informe N° 00005-2023-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG en respuesta al requerimiento del 16 de febrero de 2023, en el cual señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

- La entidad competente para pronunciarse sobre las consultas formuladas con respecto al contenido de la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.

Con respecto a las consultas formuladas a PERÚ COMPRAS.

- Con respecto a la consulta 1: indica que, los bienes materia de consulta son alimentos que están bajo la competencia, en materia de inocuidad, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), quien ha establecido los requisitos documentarios mínimos obligatorios para su comercialización; los que han sido recogidos en el Documento de Información Complementaria (DIC) del rubro Alimentos, bebidas y productos de tabaco del Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). En ese sentido, debería considerarse que la competencia para emitir pronunciamiento pertinente será de esta Entidad, en su calidad de ente rector, a efectos de que pueda aclarar si en la Autorización Sanitaria de establecimiento se refiere al nombre común (nombre científico) del bien indicado o si debe indicarse explícitamente la variedad requerida.
- Con respecto a la consulta 2 y 3: indica que las fichas técnicas de los bienes en consulta han sido elaboradas utilizando como referencia técnica las siguientes Normas Técnicas Peruanas (NTP):
 - Manzana delicia categoría I: NTP 011.002:2014 (revisada el 2019) FRUTAS FRESCAS. Manzana. Requisitos. 4ª Edición
 - Papa Yungay calidad primera: NTP 011.119:2016 PAPA Y SUS DERIVADOS. Papa. Definiciones y requisitos. 3ª Edición.
 - Zapallo macre categoría primera: NTP 011.114:2015 HORTALIZAS. Zapallo macre. 2ª Edición
- En cada una de estas normas se establecen los requisitos que debe cumplir cada alimento destinado al consumo humano. En la norma de manzana, se especifica la especie “*malus domestica borkhausen*” y en la de zapallo a la especie “*cucurbita maxima duch*”. Con relación a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

calidad, esta se determina por características técnicas establecidas en cada NTP, y solo corresponde a una clasificación del bien.

- Sin perjuicio de ello, como se ha referido precedentemente, correspondería al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa, en su calidad de ente rector y responsable de otorgar las autorizaciones sanitarias correspondientes, emitir pronunciamiento respecto de si los productos materia de las consultas, contenidos en la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al procesamiento primario de Alimentos Agropecuarios y piensos N° 0000330- MINAGRI-SENASA-LIMA CALLAO, se encuentra acorde con lo solicitado en el procedimiento de selección y, si corresponde al nombre científico de los productos.

19. Con decreto del 22 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
20. A través del Oficio N° 000214-2023-PERÚ COMPRAS-DES del 22 de febrero de 2023, presentado el 24 de febrero de 2023 ante el Tribunal, la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS señaló que, a fin de dar respuesta a lo solicitado adjuntaba el Informe N° 00005-2023-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG.
21. Con decreto del 24 de febrero de 2023, se dejó constancia que la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS no adjuntó el informe al cual hace referencia en el Oficio N° 000214-2023-PERÚ COMPRAS-DES.
22. Mediante decreto del 28 de febrero de 2023, se tuvo por remitida la información requerida a la CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS mediante decreto del 16 de febrero de 2023.
23. Con decreto del 1 de marzo de 2023, se incorporó al presente expediente el OFICIO-0050-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, documento con el cual SENASA dio respuesta a lo requerido por el Tribunal con decreto del 16 de febrero de 2023, señalando, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, precisar que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agraria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, estableció las disposiciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

sobre los productos y variedades consignadas en las Autorizaciones Sanitaria de Estallamientos dedicados al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos en la cual se indicó que las Autorizaciones Sanitarias sólo y únicamente contemplan el nombre común y nombre científico de acuerdo al catálogo de especies vegetales que cuenta el SENASA; además no se consideran variedades o nombres comerciales de los cultivos alimenticios sometidos a procesamiento primario.

Asimismo, indicar que las Autorizaciones Sanitarias emitidas antes de lo expuesto en el MEMORANDUM MULTIPLE-0470-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA y MEMORANDUM MULTIPLE-0242-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA son válidas y obedecen a un proceso de verificación documentaria y auditoría técnica. (...)”.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 5-2022-EP/UO 0834-1, ítem N° 3.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto contra un ítem de una Subasta Inversa Electrónica, cuyo valor estimado total asciende al monto de S/ 2,985,319.34 (dos millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos diecinueve con 34/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta; asimismo, solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en consecuencia, se adjudique la buena pro a favor de su representada.

¹ La Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4,600.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 10 de enero de 2023; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante 1 y el Impugnante 2 contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación [ya que su valor estimado corresponde al de una Licitación Pública], esto es, hasta el 20 de enero de 2023.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 20 y 24 de enero de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

- iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el señor DOYVE ROSADO ORIHUELA, es decir, por el propio Impugnante.

- v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento para el presente procedimiento de selección.

- vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, este cuenta con interés para obrar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

En ese sentido, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta; mientras que su pretensión en contra de la buena pro y su solicitud del otorgamiento de la buena pro a su favor, está sujeta a que se revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En caso concreto, la oferta del Impugnante quedó como descalificada, ocupando el primer lugar en orden de prelación.

ix. *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Como se aprecia de lo reseñado, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta; asimismo, solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en consecuencia, se adjudique la buena pro a favor de su representada; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, respecto del ítem N° 3 del procedimiento de selección, lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta.
- ii. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
- iii. Se otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 31 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 3 de febrero de 2023.
7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante escrito s/n, presentado el 3 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, es decir, dentro del plazo legal, pero sin formular cuestionamientos a la oferta del Impugnante; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que serán considerados por este Tribunal, los cuestionamientos del Impugnante.
8. Cabe señalar que, todos los argumentos manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento impugnativo se tendrán en cuenta en lo que concierne al derecho de defensa. Sin perjuicio de ello, los cuestionamientos formulados por las partes, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación y la absolución del mismo, no serán considerados como parte de los puntos controvertidos, por resultar extemporáneos.
9. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, el punto controvertido a esclarecer es:
 - i. Determinar si el Impugnante cumplió con presentar la “Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos”, para los productos zapallo macre, papa yungay y manzana, conforme a lo requeridos en las bases, a efectos de acreditar en requisito de habilitación; debiendo revocarse la buena pro al Adjudicatario, así como otorgarle la misma al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

10. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante cumplió con presentar la “Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos”, para los productos zapallo macre, papa yungay y manzana, conforme a lo requeridos en las bases, a efectos de acreditar en requisito de habilitación; debiendo revocarse la buena pro al Adjudicatario, así como otorgarle la misma al Impugnante.

12. Al respecto, el Impugnante cuestiona la decisión de órgano encargado de contrataciones, en adelante el OEC, tomada mediante “Acta de apertura y evaluación de ofertas electrónicas otorgamiento de buena pro” del 10 de enero de 2023, publicada en la misma fecha en el SEACE, por descalificar su oferta señalando que:

“(…) El postor presenta copia de la Autorización de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos N° 000330-MINAGRISENASA-LIMACALLAO, en cuyo listado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

productos no se encuentran los siguientes productos solicitados en las bases del presente proceso: papa yungay, zapallo macre y manzana delicia (...)".

13. Sobre el particular, el Impugnante señala que, dicha descalificación es arbitraria, debido a que a folios 61 al 72 de su oferta, obra la Autorización Sanitaria N° 000330-MINAGRI-SENASA-LIMA CALLAO, en cuyo listado se puede observar todos los productos solicitados, tal como se aprecia a continuación:

ZAPALLO Y PAPA	
Pelado	Zapallo - Cucurbita maxima (1)
	Zapallo - Cucurbita moschata (1)
Selecccionado	Camote - Ipomoea batatas (1)
	Papa - Solanum tuberosum (1)
	Aceitga - Beta vulgaris var. cicla (1)
	Achicoria - Cichorium intybus (1)
	Aji - Capsicum spp. (1)
	Aji amarillo - Capsicum baccatum (1)
	Aji limo - Capsicum chinense (1)
	Aji mono/Tobasco - Capsicum...
	...
	...

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

MANZANA

Manzana - <i>Malus domestica</i> (1)
Melocoya - <i>Pasiflora edulis</i> (1)
Melón - <i>Cucumis melo</i> (1)
Mambrillo - <i>Cydonia oblonga</i> (1)
Naranja - <i>Citrus sinensis</i> (1)
Nispero - <i>Eriobotrya japonica</i> (1)
Pacae - <i>Inga feuillei</i> (1)
Palta - <i>Persea americana</i> (1)

Agrega que, “*SENASA ha indicado en varios pronunciamientos inclusive en lo que establece PERU COMPRAS, que un producto de procesamiento primario para el cumplimiento del presente requisito, bastara que en el certificado de su autorización sanitaria de su establecimiento indique el nombre común o nombre científico del bien a contratar según lo establecido por el SENASA*” (sic).

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 1541-2018-TCE-S3.

14. A su turno, con escrito s/n, presentado el 3 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló que, las bases han solicitado papa yungay – primera calidad; zapallo macre categoría primera – manzana delicia categoría I, siendo estas las características de los bienes definidas por la entidad y las que se requieren.

Para acreditar el requisito de habilitación, las bases solicitaron la presentación del Certificado de Autorización Sanitaria otorgado por SENASA, donde se indique el tipo de procesamiento primario y el tipo de alimento que corresponde al bien a contratar, en el presente caso, debe contener los productos papa yungay - zapallo macre – manzana delicia.

En ese sentido, con respecto a la acreditación presentación de la “Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

agropecuarios y piensos” para el zapallo macre, papa yungay y manzana delicia, se advierte lo siguiente:

Sobre el zapallo macre:

- Las bases solicitaron zapallo macre de primera, en cuya ficha técnica se detalló lo siguiente:

FICHA TÉCNICA APROBADA	
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Denominación técnica	: ZAPALLO MACRE CATEGORÍA PRIMERA
Unidad de medida	: KILOGRAMO
Descripción general	: Zapallo macre, es el fruto de la especie <i>Cucurbita máxima</i> Duch, de la familia de las cucurbitáceas.
2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN	
2.1. Del bien	
Los zapallos macre categoría primera deben pertenecer al mismo cultivar y deben tener el grado de madurez comercial que les permita soportar adecuadamente el manipuleo, transporte y conservación en buenas condiciones, según indica el numeral 5.1.1 de la NTP 011.114:2015.	
Los zapallos macre categoría primera deben presentar las siguientes características:	

- Sin embargo, la autorización sanitaria presentada por el Impugnante contiene lo siguiente:

Pelado	Zapalito - Cucurbita pepo (1)
	Zapalo - Cucurbita maxima (1)
	Zapallo - Cucurbita moschata (1)
	Camote - Ipomoea batatas (1)
	Papa - Solanum tuberosum (1)

- Como se puede advertir, la certificación presentada por el Impugnante no cumple con indicar el tipo de alimento que corresponde al bien a contratar, pues no se incluyó la especie y variedad del bien a contratar.
- Solicita que se tenga en cuenta lo resuelto por el Tribunal en los fundamentos 25 y 26 de la Resolución N° 541-2018-TCE-S3.

Sobre la papa yungay.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

- Las bases del procedimiento solicitaron papa yungay calidad primera (variedad yungay); sin embargo, la autorización sanitaria presentada por el Impugnante hace referencia a “*papa-solanum tuberosum*”, siendo este el nombre científico de “papa”, es así que no se advierte qué variedad de papa oferta el Impugnante (yungay, huaro, peruanita, etc.).
- Señala que, en reiterados pronunciamientos el Tribunal indicó: “(...) *que la información contenida en las ofertas que presentan los postores debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse acorde con lo requerido en las bases (...)*”.
- Se debe considerar que dentro del listado de bienes se incluye 19 variedades de papa, por lo que, el órgano encargado de las contrataciones, bajo la prohibición de interpretar o esclarecer las ofertas, no puede determinar cuál de estas variedades ofertaría el postor Impugnante, por lo que, al no contar la autorización emitida por SENASA con la inclusión del producto con la variedad esta debe ser descalificada o no admitida.

Sobre la manzana.

- Las bases del procedimiento solicitan manzana de variedad delicius viscas; sin embargo, en la autorización sanitaria presentada por el Impugnante se consigna el nombre común del producto “*manzana*” y la denominación científica “*malus doméstica*”, sin especificar qué tipo de variedad oferta; en ese sentido, la descalificación de la oferta del Impugnante resulta correcta.
15. Por su parte, mediante el Informe Técnico Legal N° 005-2023/31ª BRIG INF/SELOG/ e Informe Técnico Legal N° 007-2023/31ª BRIG INF/SELOG/, la Entidad señaló que los pedidos de los bienes a adquirir son dados por el área usuaria que tiene sus propias consideraciones para determinar el bien a adquirir. Así, precisa que, cada bien específico cumple con un fin específico.

Manifiesta que el órgano encargado de las contrataciones, en el presente procedimiento administrativo, no tiene ninguna competencia ni capacidad para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

pronunciarse por el fondo del cuestionamiento, por ende, debe ser el Tribunal quien se pronuncie.

16. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases del procedimiento de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el OEC al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.
17. Cabe precisar que, mediante el ítem 3, las bases han solicitado la compra de manzana delicia categoría I, papa yungay calidad primera y zapallo macre categoría primera, consignando las respectivas fichas técnicas.
18. Es así que, de la revisión de las bases, concretamente en el capítulo IV de la sección específica, se identifica que uno de los requisitos de habilitación que la Entidad exigió para el ítem 3, fue el siguiente:

CAPÍTULO IV REQUISITOS DE HABILITACIÓN	
4.1 Requisitos de habilitación según los documentos de información complementaria	Para los sub ítem N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del ítem Paquete N° 01 "Viveres Diversos", el postor deberá presentar Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias. Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, Aprueban Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la Fabricación de Alimentos y Bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de contratación o a una línea de producción dentro de la cual esté inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA. Nota: Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas. Para el sub ítem 10 del ítem paquete N° 01 "Viveres Diversos", así como para todos los sub ítems del ítem Paquete N° 02 "Menestras" e ítem Paquete 03 "Verduras y Frutas", el postor deberá presentar Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias. El Certificado debe indicar el tipo de procesamiento primario correspondiente al bien a adquirir. Nota: Para efectos del cumplimiento del presente requisito bastará que, en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos, se indique el tipo de alimento que corresponde al bien a contratar, según lo establecido por el SENASA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

19. Como se puede advertir, a fin de acreditar el requisito habilitación, los postores debían presentar Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, en el cual se indique el tipo de procesamiento primario correspondiente al bien a adquirir y el tipo de alimento que corresponde al bien a contratar, según lo establecido por el SENASA.
20. Ahora bien, considerando que en el caso concreto el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un procedimiento de selección de subasta inversa electrónica, corresponde precisar que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento establece que, el desarrollo del procedimiento de subasta inversa electrónica se sujeta a los lineamientos y a la documentación de orientación que emite el OSCE.
21. Atendiendo a esta última disposición, corresponde remitirse a lo dispuesto en la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD que regula el “Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica” (en adelante la Directiva). Para estos efectos, cabe resaltar que en el numeral 6.1 se establece que:

“el requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda”. (el subrayado es agregado)

22. Así también, en el numeral 6.2 de la Directiva precisa que:

“para incluir los requisitos de habilitación, se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda. La Entidad sólo puede realizar precisiones en las Bases de aquella información que se ha previsto en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

ficha técnica deba ser objeto de dichas precisiones. Antes de la convocatoria, el OEC o comité de selección, según corresponda, debe verificar que la ficha técnica incluida en las bases esté vigente". (el subrayado es agregado)

23. De igual modo, cabe señalar que, en atención a lo señalado en el numeral 7.5 de la Directiva, luego de obtenido el orden de prelación generado por el SEACE (como consecuencia de los lances efectuados), el comité de selección u OEC debe verificar que los postores que han obtenido el primer y el segundo lugar hayan presentado la documentación requerida en las bases, y que en caso la documentación reúna las condiciones requeridas por las bases, otorga la buena pro al postor que ocupó el primer lugar. En caso de que no reúna tales condiciones, procede a descalificarla y revisar las demás ofertas respetando el orden de prelación.
24. En atención al mandato expreso de la Directiva, es pertinente traer a colación los requisitos que necesariamente deben exigirse a los postores cuando el objeto de la contratación es “papa yungay, zapallo macre y manzana delicia” (sub ítem 1, 2 y 6 del ítem N° 3), según las fichas técnicas, los documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio.
25. Al respecto, de la revisión de los “Documentos de información complementaria del listado de bienes y servicios comunes” publicados en el portal web de Perú Compras², en el rubro “Alimentos, bebidas y productos de tabaco”, se aprecia que, para los productos manzana delicia categoría I, papa yungay calidad primera y zapallo macre categoría primera, se contempló lo siguiente:

² <https://www.perucompras.gob.pe/subasta-inversa/documentos-de-orientacion.php>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA APROBADO

RUBRO: Alimentos, bebidas y productos de tabaco

[El texto redactado en letra cursiva, está referido a información referencial a tener en cuenta por la Entidad y no deberá incluirse en las Bases Estandarizadas]

OBJETIVO

Orientar a las Entidades en la elaboración de las Bases estandarizadas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica - SIE para la contratación de bienes comunes.

El presente documento de Información Complementaria está constituido por las siguientes partes:

Parte I - REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS DEL PROVEEDOR DEL BIEN

La información contenida en esta parte, precisará los requisitos documentarios mínimos y vigentes que deberá presentar el proveedor en un procedimiento de selección, de tal forma que se acredite el llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional; asimismo, la inclusión de los referidos requisitos mínimos en las Bases para la convocatoria de una SIE, se realizará en el Capítulo IV "Requisitos de Habilitación" de las Bases estandarizadas, aprobadas por el OSCE.

N°	BIEN	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS
----	------	----------------------------------

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA APROBADO

RUBRO: Alimentos, bebidas y productos de tabaco

N°	BIEN	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS
ALIMENTOS DE PROCESAMIENTO PRIMARIO		
ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL		
103.	Mango Haden categoría I	Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias.
104.	Mango Haden categoría II	
105.	Mango Haden categoría premium	
106.	Mango Keitt categoría I	
107.	Mango Keitt categoría II	
108.	Mango Keitt categoría premium	
109.	Mango Kent categoría I	
110.	Mango Kent categoría II	
111.	Mango Kent categoría premium	
112.	Mango Tommy Atkins categoría I	
113.	Mango Tommy Atkins categoría II	
114.	Mango Tommy Atkins categoría premium	
115.	Manzana Delicia categoría extra	
116.	Manzana Delicia categoría I	Nota: Para efectos del cumplimiento del presente requisito, bastará que en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento indique: Nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar, según lo establecido por el SENASA. La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.
117.	Manzana Delicia categoría II	
118.	Maracuyá categoría extra	
119.	Maracuyá categoría I	
120.	Maracuyá categoría II	
121.	Mazorca de maíz morado categoría primera	
122.	Mazorca de maíz morado categoría segunda	
123.	Melón categoría extra	
124.	Melón categoría primera	
125.	Melón categoría segunda	
126.	Naranja Valencia categoría extra	
127.	Naranja Valencia categoría I	
128.	Naranja Valencia categoría II	
129.	Naranja Valencia categoría III	
130.	Naranja Washington Navel categoría extra	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
APROBADO

RUBRO: Alimentos, bebidas y productos de tabaco

N°	BIEN	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS
ALIMENTOS DE PROCESAMIENTO PRIMARIO		
ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL		
145.	Papa Canchán calidad segunda	Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias.
146.	Papa Huayro calidad extra	
147.	Papa Huayro calidad primera	
148.	Papa Huayro calidad segunda	
149.	Papa Perricholi calidad extra	
150.	Papa Perricholi calidad primera	
151.	Papa Perricholi calidad segunda	
152.	Papa Peruanita calidad extra	
153.	Papa Peruanita calidad primera	
154.	Papa Peruanita calidad segunda	
155.	Papa Yungay calidad extra	
156.	Papa Yungay calidad primera	
157.	Papa Yungay calidad segunda	
158.	Papaya categoría extra	
159.	Papaya categoría I	
160.	Papaya categoría II	
161.	Pepinillo calidad primera	Nota: Para efectos del cumplimiento del presente requisito, bastará que en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento indique: Nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar, según lo establecido por el SENASA. La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.
162.	Pepinillo calidad segunda	
163.	Pepinillo calidad tercera	
164.	Pera categoría extra	
165.	Pera categoría primera	
166.	Pera categoría segunda	
167.	Plátano de seda categoría extra	
168.	Plátano de seda categoría I	
169.	Plátano de seda categoría II	
170.	Quinua grado 1 ²	
171.	Quinua grado 2 ²	

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
APROBADO

RUBRO: Alimentos, bebidas y productos de tabaco

N°	BIEN	REQUISITOS DOCUMENTARIOS MÍNIMOS
ALIMENTOS DE PROCESAMIENTO PRIMARIO		
ALIMENTOS DE ORIGEN VEGETAL		
184.	Vainita calidad extra	Copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias.
185.	Vainita calidad primera	
186.	Vainita calidad segunda	
187.	Yuca categoría extra	
188.	Yuca categoría I	Nota: Para efectos del cumplimiento del presente requisito, bastará que en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento indique: Nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar, según lo establecido por el SENASA. La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.
189.	Yuca categoría II	
190.	Zapallo Macre categoría cuarta	
191.	Zapallo Macre categoría primera	
192.	Zapallo Macre categoría segunda	
193.	Zapallo Macre categoría tercera	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

26. Como puede apreciarse, según el citado documento de información complementaria, para los productos “manzana delicia categoría I, papa yungay calidad primera y zapallo macre categoría primera” se requiere la presentación de la copia simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2011-AG, y sus modificatorias.

Asimismo, dicho documento precisa que, para el cumplimiento del citado requisito, **bastará que en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento indique el nombre común (nombre científico) del bien correspondiente a contratar.**

27. Aunado a ello, cabe precisar que, a fin de que la Sala cuenta con mayores elementos al momento de resolver, con decreto del 16 de febrero de 2023, se solicitó la siguiente información adicional:

“(…)

AL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA - DIRECCIÓN SENASA

(…)

1. *Sírvase indicar si en las Autorizaciones Sanitarias de Establecimiento dedicados al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos otorgados a nivel nacional solo corresponde indicar “nombre común” o el “nombre científico” del producto, independientemente de la o las variedades del producto o de su nombre comercial.*

En otras palabras, aclare si las citadas autorizaciones sanitarias solo con nombre común o nombre científico de determinado producto, por sí mismas son suficientes para acreditar todas las variedades de determinado producto.

2. *En caso existiese alguna diferenciación entre los diversos productos catalogados por el SENASA, sírvase emitir un pronunciamiento respecto de los productos: PAPA YUNGAY CALIDAD PRIMERA, 2) ZAPALLO MACRE CATEGORIA PRIMERA Y 3) MANZANA DELICIA CATEGORIA I, y precisar si, a fin de acreditar los mismos, en las Autorizaciones Sanitarias de Establecimiento dedicados al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos, basta indicar el nombre común o nombre científico o, necesariamente, la autorización sanitaria debe indicar la variedad de la papa, zapallo y manzana. Sírvase aclarar cuál sería la denominación correcta de los mismos en dicha autorización.*

(…)

A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

(...)

1. *Sírvase precisar si, a fin de acreditar la habilitación, la copia del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgado por SENASA, debería consignar únicamente el “Nombre Común (Nombre Científico) del bien o debe indicarse explícitamente la “variedad” requerida.*
2. *Precise si la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N° 0000330- MINAGRI-SENASA-LIMA CALLAO, (que se adjunta al presente requerimiento), otorgada a favor del establecimiento “FOOD SUPPLY PERU S.A.C.”, que hace mención a los productos: 1) Manzana – Malus Domestica, 2) Papa – Solanum Tuberosum y 3) Zapallo Cucurbita peco, Zapallo cucúrbita máximo y Zapallo Cucurbita Moschata, se encuentra acorde con lo solicitado en el procedimiento de selección.*
3. *Para tal efecto, deberá precisar si las denominaciones: 1) Manzana – Malus Domestica, 2) Papa – Solanum Tuberosum y 3) Zapallo Cucurbita peco, Zapallo cucúrbita máximo y Zapallo Cucurbita Moschata es el nombre científico de los productos: 1) MANZANA DELICIA CATEGORIA I, 2) PAPA YUNGAY CALIDAD PRIMERA y 3) ZAPALLO MACRE CATEGORIA PRIMERA, respectivamente, conforme a lo solicitado en base.*
(...)”.

- 28.** Ante lo solicitado, con Oficio N° 000214-2023-PERÚ COMPRAS-DES del 22 de febrero de 2023, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Central de Compras Públicas – Perú Compras remitió el Informe N° 00005-2023-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG en respuesta al requerimiento del 16 de febrero de 2023, en el cual señala, principalmente, que correspondía al SENASA emitir el pronunciamiento correspondiente, al ser la entidad competente.
- 29.** Por su parte, mediante OFICIO-0050-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA del 28 de febrero de 2023, ante la consulta efectuada por el Tribunal, el director general del SENASA manifestó lo siguiente:

“(…)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

PERÚ
Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego**SENASA**
PERU

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 28 de Febrero de 2023

OFICIO-0050-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA

Señor

DIEGO MARTIN ROMERO LUDEÑA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE

Presente. -

Asunto : Consulta del Tribunal de Contrataciones del Estado –
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE

Referencia : Cedula de Notificación No 10924-2023.TCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita tener conocimiento si las Autorizaciones Sanitarias de Establecimientos de Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos otorgados a nivel nacional sólo corresponde indicar "nombre común" o el "nombre científico" del producto, independientemente de la o las variedades del producto o de su nombre comercial.

Al respecto, precisar que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agraria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, estableció las disposiciones sobre los productos y variedades consignadas en las Autorizaciones Sanitaria de Estallamientos dedicados al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos en la cual se indicó que las Autorizaciones Sanitarias sólo y únicamente contemplan el nombre común y nombre científico de acuerdo al catálogo de especies vegetales que cuenta el SENASA; además no se consideran variedades o nombres comerciales de los cultivos alimenticios sometidos a procesamiento primario.

Asimismo, indicar que las Autorizaciones Sanitarias emitidas antes de lo expuesto en el MEMORANDUM MULTIPLE-0470-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA y MEMORANDUM MULTIPLE-0242-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA son válidas y obedecen a un proceso de verificación documental y auditoría técnica.

(...)"

30. Asimismo, adjuntó el MEMORANDUM MULTIPLE-0470-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA y el MEMORANDUM MULTIPLE-0242-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA, los cuales se plasman a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

MEMORANDUM MULTIPLE-0470-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA

SEÑORAS(ES) : DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL SENASA, AMAZONAS, ANCASH, APURIMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CAJAMARCA, CUZCO, HUANCANELICA, HUÁNUCO, ICA, JUNÍN, LA LIBERTAD, LAMBAYEQUE, LIMA CALLAO, LORETO, MADRE DE DIOS, MOQUEGUA, PASCO, PIURA, PUNO, SAN MARTIN, TACNA, TUMBES, UCAYALI, VRAE

ASUNTO : Disposiciones sobre los productos y variedades consignadas en las Autorizaciones Sanitarias de Establecimientos dedicados al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos.

REFERENCIA: Memorandum-0621-2014-MINAGRI-SENASA-DELYC
Informe-0065-2014-MINAGRI-SENASA-DELYC-AIAIA-MCRISPIN

FECHA : La Molina, 24 de Diciembre de 2014

Por medio del presente me dirijo a ustedes, con relación a los documentos de la referencia correspondientes a la Dirección Ejecutiva del SENASA Lima - Callao, para comunicarles que la situación generada es producto de la atención a las solicitudes de ingreso al Catálogo de Especies del SENASA, basadas en los requerimientos de los procesadores de alimentos hacia las Direcciones Ejecutivas del SENASA a nivel nacional para gestionar sus autorizaciones de acuerdo a la variedad de giros de establecimientos, con nombres comerciales para su posterior comercialización.

Al respecto esta Dirección General a través de la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria ha adoptado las siguientes acciones que repercuten en las Autorizaciones Sanitarias a establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos otorgadas por el SENASA:

1. A partir del mes de octubre de 2014, las solicitudes de las Direcciones Ejecutivas del SENASA para la inclusión de alimentos con cargo a nombres comerciales, no han sido aceptadas; indicando solo aquellos establecidos en el Catálogo de Especies del SENASA (nombre común y científico).
2. En el Sistema Integrado de Gestión de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria - SIGIA, se han inactivado aquellos alimentos agropecuarios con nombres comerciales distintos a su denominación oficial técnica y científica.
3. Para el ingreso de nuevas especies al Catálogo, se tiene que remitir vía correo electrónico el sustento técnico - científico para su inclusión; el mismo que será previamente evaluada por la unidad competente de la Dirección de Sanidad Vegetal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

4. Se ha informado al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), sobre la denominación técnica de cada alimento que debe estar indicada en el Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimientos dedicados al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos, otorgado por el SENASA. Se han revisado las fichas técnicas de los alimentos agropecuarios (aproximadamente 38 fichas) y se han realizado las observaciones de caso; siendo potestad de este organismo adoptarlas o dejarlas sin efecto.

5. Las autorizaciones sanitarias emitidas a la fecha son totalmente válidas y obedecen a un proceso de verificación documentaria y auditoría técnica "in situ" realizadas por las Direcciones Ejecutivas del SENASA a nivel nacional. Asimismo, informarles que se ha propuesto la modificación de la vigencia de las autorizaciones sanitarias en el nuevo TUPA del SENASA, por un (01) año, para su renovación mediante auditorías técnicas; las cuales permitirán los ajustes y modificaciones a las autorizaciones otorgadas.

Finalmente, solicitarles hacer extensiva esta comunicación a los Especialistas que ejecutan las actividades de inocuidad agroalimentaria en sus respectivas Direcciones Ejecutivas y a los usuarios externos del SENASA.

Atentamente,

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

MEMORANDUM MULTIPLE-0242-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA

PARA : DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL SENASA AMAZONAS, ANCASH, APURIMAC, AREQUIPA, AYACUCHO, CAJAMARCA, CUSCO, HUANCABELICA, HUÁNUCO, ICA, JUNÍN, LA LIBERTAD, LAMBAYEQUE, LIMA – CALLAO, LORETO, MADRE DE DIOS, MOQUEGUA, PASCO, PIURA, PUNO, SAN MARTIN, TACNA, TUMBES, UCAYALI Y VRAE.

ASUNTO : Disposiciones sobre los productos y variedades consignadas en las Autorizaciones Sanitarias de Establecimientos dedicados al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos.

REFERENCIA : MEM.MULTIPLE-0470-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA

FECHA : La Molina, 31 de Marzo de 2020

A través del presente me dirijo a ustedes con relación al documento de la referencia, mediante el cual se comunicó las acciones adoptadas por la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria en las Autorizaciones Sanitarias de Establecimientos dedicados al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos otorgadas a nivel nacional, determinándose que para la emisión de la Autorización Sanitaria del establecimiento corresponde sólo y únicamente indicar el nombre común y el nombre científico del alimento de origen vegetal, sometido a procesamiento primario.

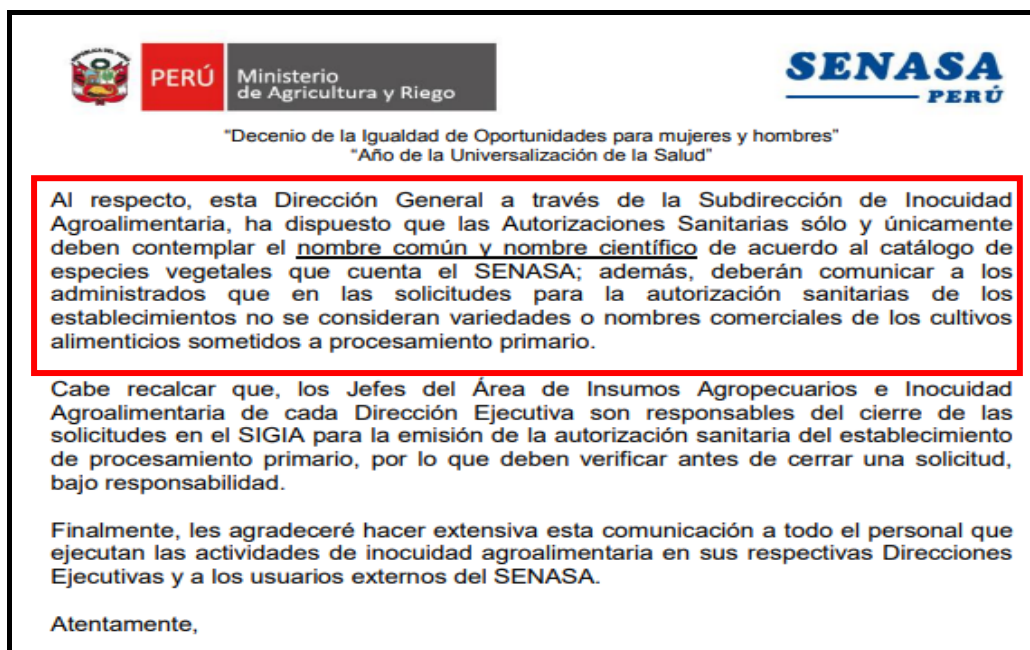
Sin embargo, a la fecha se viene observando a través del SIGIA/Inocuidad Agroalimentaria, que algunas Direcciones Ejecutivas vienen consignando las variedades de los cultivos alimenticios en las Autorizaciones Sanitarias de los establecimientos de procesamiento primario, generando que los administrados soliciten la inclusión de variedades en las autorizaciones emitidas:

Grupo	Tipo Procesamiento	Producto	Variedad
Frutos	Clasificado	Mango - Mangifera indica	HADEN KENT EDWARD

Grupo	Tipo Procesamiento	Producto	Variedad
Frutos	Clasificado	Palta - Persea americana	HASS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5



31. Como se puede advertir, el SENASA, entidad competente en la emisión de la "Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos", manifestó, de manera expresa, que en tales autorizaciones solo se contempla el nombre común y nombre científico del bien objeto de autorización, precisando que dichas autorizaciones no consideran variedades o nombre comerciales.
32. Ahora bien, corresponde revisar la oferta del Impugnante a fin de verificar si la "Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos", presentada para los productos manzana delicia categoría I, papa yungay calidad primera y zapallo macre categoría primera, cumple conforme a lo establecido por las bases del procedimiento.
33. Así, a folios 61 al 72 de la oferta del Impugnante, obra la "Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos", de cuya lectura se advierte que para los productos para los productos manzana delicia categoría I, papa yungay calidad primera y zapallo macre categoría primera, se ha consignado lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

Frutas	Grupo	Tipo Procesamiento Seleccionado	Producto	Variedad
			Damasco - <i>Prunus ameniaca</i> (1)	
			Durazno - <i>Prunus persica</i> (1)	
			Frambuesa - <i>Rubus idaeus</i> (1)	
			Fresa - <i>Fragaria vesca</i> (1)	
			Granada - <i>Punica granatum</i> (1)	
			Granadilla - <i>Passiflora ligularis</i> (1)	
			Guayaba - <i>Ardisia coccinea</i> (1)	
			Higo - <i>Ficus carica</i> (1)	
			Kiwi - <i>Actinidia chinensis</i> (1)	
			Lima - <i>Citrus limetoides</i> (1)	
			Limón - <i>Citrus limon</i> (1)	
			Limón sutil - <i>Citrus aurantifolia</i> (1)	
			Limón tahití - <i>Citrus latifolia</i> (1)	
			Licuama - <i>Platonia lucuma</i> (1)	
			Mamey - <i>Mammea americana</i> (1)	
			Mandarina reticulata - <i>Citrus reticulata</i> (1)	
			Mandarina satsuma - <i>Citrus unshiu</i> (1)	
			Mango - <i>Mangifera indica</i> (1)	
			Manzana - <i>Malus domestica</i> (1)	
			Maracujá - <i>Passiflora edulis</i> (1)	
			Melón - <i>Cucumis melo</i> (1)	
			Membrito - <i>Cydonia oblonga</i> (1)	
			Naranja - <i>Citrus sinensis</i> (1)	
			Níspero - <i>Eriobotrya japonica</i> (1)	
			Pacae - <i>Inga feuillei</i> (1)	
			Palta - <i>Persea americana</i> (1)	
			Papaya - <i>Carica papaya</i> (1)	
			Pera - <i>Pyrus communis</i> (1)	
			Piña - <i>Ananas comosus</i> (1)	
			Pitahaya - <i>Hylocereus undatus</i> (1)	
			Plátano - <i>Musa paradisiaca</i> (1)	
			Sandía - <i>Citrullus lanatus</i> (1)	
			Sauco - <i>Sambucus nigra</i> (1)	
			Tamarindo - <i>Tamarindus indica</i> (1)	
			Oca - <i>Oxalis tuberosa</i> (1)	
			Olivo - <i>Olea tuberosa</i> (1)	
			Pak-choi - <i>Brassica chinensis</i> (1)	
			Patlar - <i>Phaseolus lunatus</i> (1)	
			Papa - <i>Solanum tuberosum</i> (1)	
			Pimiento - <i>Capsicum annuum</i> (1)	
			Porro - <i>Allium porrum</i> (1)	
			Rebento - <i>Raphanus sativus</i> (1)	
			Soya - <i>Glycine max</i> (1)	
			Tarwi - <i>Lupinus mutabilis</i> (1)	
			Tomate - <i>Lycopersicon esculentum</i> (1)	
			Tomatillo - <i>Physalis sp</i> (1)	
			Vainita - <i>Phaseolus vulgaris</i> (1)	
			Yuca - <i>Manihot esculenta</i> (1)	
			Zanahoria - <i>Daucus carota</i> (1)	
			Zapalito - <i>Cucurbita pepo</i> (1)	
			Zapallo - <i>Cucurbita maxima</i> (1)	
			Zapallo - <i>Cucurbita moschata</i> (1)	
			Camote - <i>Ipomoea batatas</i> (1)	
			Papa - <i>Solanum tuberosum</i> (1)	
			Aceña - <i>Beta vulgaris</i> var. <i>cicla</i> (1)	
			Achicoria - <i>Cichorium intybus</i> (1)	
			Aji - <i>Capsicum spp.</i> (1)	
			Aji amarillo - <i>Capsicum baccatum</i> (1)	
			Aji limo - <i>Capsicum chinense</i> (1)	
			Aji mono/Tabasco - <i>Capsicum chinense</i> (1)	
			Aji panca - <i>Capsicum chinense</i> (1)	
			Aji púrpura - <i>Capsicum annuum</i> var. <i>longum</i> (1)	
			Aji Rocoto - <i>Capsicum pubescens</i> (1)	

N° de Autorización Sanitaria del Establecimiento generado en el presente documento oficial, corresponde al código de Rastreabilidad establecido en los Artículos 16°, 26° y 27° del Decreto Supremo N° 004-2011-AG Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria.

Escaneado con CamScanner

34. Nótese que, la "Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos", contiene el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

nombre común o científico de los productos materia de cuestionamiento, siendo estos: “Manzana – Malus doméstica”, “Zapallo – Cucurbita máxima” y “Papa- Solanum tuberosum”.

35. En ese sentido, se advierte que el Impugnante cumplió con acreditar la habilitación para los productos manzana delicia categoría I, papa yungay calidad primera y zapallo macre categoría primera, conforme a lo establecido por el artículo 33 del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2011-AG, y sus modificatorias, así como el documento de orientación referido en fundamentos precedentes.
36. Al respecto, con motivo de la absolución del recurso impugnativo, el Adjudicatario manifestó que la “Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos”, presentada por el Impugnante para acreditar de la habilitación de los productos manzana delicia categoría I, papa yungay calidad primera y zapallo macre categoría primera, no resulta ser válida por cuanto no se consigna la denominación conforme a lo requerido por las bases y tampoco se consigna la variedad.
37. Sobre el particular, el Adjudicatario pretende que la “Autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos”, contenga los nombres comerciales y la variedad; sin embargo, conforme a lo señalado por SENASA, desde octubre del 2014 se dispuso que, en los certificados de autorización sanitaria solo se consignará el nombre común y el científico, con lo cual, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el Adjudicatario, la autorización sanitaria presentada por el Impugnante sí es válida, resultando suficiente la referencia al nombre común o científico, sin que exista la necesidad de contar con una autorización que aluda expresamente a la variedad y/o nombre comercial.
38. Cabe agregar que la Resolución N° 541-2018-TCE-S3 referida por el Adjudicatario, contrariamente a lo que alega, aquella reitera el criterio que se sigue en la presente resolución, toda vez que, de la revisión del fundamento 26, se aprecia que se indica que *“las autorizaciones sanitarias expedidas a favor de las empresas que realizan el procesamiento primario de alimentos, se detallan en función a lo establecido en el Catálogo, de Especies del SENASA, consignando únicamente el nombre común y e nombre Científico”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

39. En este punto, cabe recalcar que el motivo de la descalificación de la oferta del Impugnante se debió a que, supuestamente, la Autorización Sanitaria de establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios N° 000330-MINAGRI-SENASA-LIMA CALLAO no contempló o no incluyó los productos “papa Yungay”, “zapallo macre” ni “manzana delicia”, pese a que, conforme informó el SENASA, las autorizaciones sanitarias se emiten con el nombre común o científico del producto, mas no respecto a su variedad y/o nombre comercial; razón por la que la descalificación de la oferta no se encuentra no solo contra lo señalado por el SENASA, sino también en contra “Documentos de información complementaria del listado de bienes y servicios comunes” publicados en el portal web de Perú Compras³, el cual coincide con lo informado por el SENASA, conforme ha sido desarrollado en fundamentos precedentes.
40. Cabe precisar que el “Acta de apertura y evaluación de ofertas electrónicas otorgamiento de buena pro” del 10 de enero de 2023, elaborada por el órgano encargado de las contrataciones, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
41. Por tanto, en esta instancia administrativa, corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, debiéndosele tener por habilitada y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
42. En relación con ello, considerando que se ha revocado la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y que dicha oferta ocupa el primer lugar en orden de prelación, corresponde otorgar la buena pro su favor.
43. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
44. Asimismo, considerando el literal a) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante.

³ <https://www.perucompras.gob.pe/subasta-inversa/documentos-de-orientacion.php>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezero y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor ROSADO ORIHUELA DOYVE AURELINO, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2022-EP/UE 0834-1, para la ejecución de la obra *“Contratación del suministro de alimentos - bienes comunes, para el personal de tropa de la 31ra brigada de infantería AF-2023”*, **ítem 3 “Frutas y verduras”**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la descalificación de la oferta del señor ROSADO ORIHUELA DOYVE AURELINO en el ítem 3 de la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2022-EP/UE 0834-1; la misma que debe tenerse por habilitada.
 - 1.2 **Revocar** la buena pro otorgada a favor de la empresa INVERSIONES ALMARO E.I.R.L. en el ítem 3 de la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2022-EP/UE 0834-1.
 - 1.3 **Otorgar** la buena pro del ítem 3 de la en la Subasta Inversa Electrónica N° 5-2022-EP/UE 0834-1 al señor ROSADO ORIHUELA DOYVE AURELINO.
2. **Devolver** la garantía presentada por el señor ROSADO ORIHUELA DOYVE AURELINO, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01180-2023 -TCE-S5

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.